



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

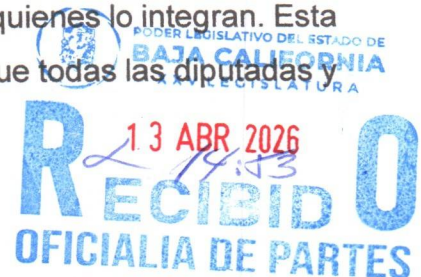
La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los numerales 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DERECHO DE INICIATIVA LEGISLATIVA Y DEMOCRACIA PARLAMENTARIA**, al tenor de lo siguiente:

OBJETO DE LA INICIATIVA

Eliminar la restricción contenida en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California que condiciona la modificación de la estructura orgánica del Congreso a la solicitud previa de la junta de coordinación política, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de iniciativa de las diputadas y los diputados,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Legislativo, como órgano de representación popular, encuentra su legitimidad en la participación efectiva, libre e igualitaria de quienes lo integran. Esta premisa no es meramente formal, sino sustancial: implica que todas las diputadas y





todos los diputados deben contar con condiciones reales para ejercer plenamente sus atribuciones constitucionales.

Entre dichas atribuciones, destaca el derecho de iniciar leyes y decretos, previsto en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el cual constituye una de las expresiones más relevantes del principio democrático en su dimensión representativa.

Este derecho no puede entenderse como una facultad accesoria o subordinada, sino como un elemento estructural del cargo legislativo, cuya vigencia efectiva garantiza la pluralidad, el debate y la construcción colectiva de las decisiones públicas.

En este sentido, si bien el artículo 28 de la propia Constitución local permite que la Ley Orgánica del Poder Legislativo regule el procedimiento legislativo, dicha habilitación normativa no autoriza al legislador secundario a imponer restricciones que vacíen de contenido el derecho de iniciativa, ni a establecer condiciones que lo subordinen a la voluntad de órganos internos de gobierno.

No obstante, lo anterior, el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California establece que la modificación de la estructura orgánica del Congreso debe realizarse **“a solicitud de la Junta de Coordinación Política”**, lo que en los hechos constituye un requisito previo de procedibilidad no previsto en la Constitución.

Desde una perspectiva jurídica, esta disposición resulta problemática por diversas razones:

En primer lugar, transgrede el derecho de iniciativa legislativa, al impedir que las diputadas y diputados puedan presentar propuestas en esta materia sin la intervención previa de la Junta de Coordinación Política. De esta manera, se



transforma un derecho constitucional en una facultad condicionada, lo cual resulta incompatible con su naturaleza.

En segundo término, la norma implica un exceso en la facultad reglamentaria, ya que no se limita a ordenar el procedimiento legislativo, sino que introduce un filtro que restringe el acceso mismo al proceso deliberativo. La regulación procedimental debe facilitar el ejercicio de los derechos parlamentarios, no obstaculizarlos.

En tercer lugar, se vulnera el principio de igualdad parlamentaria, al generar una distinción injustificada entre quienes tienen capacidad de incidir en la Junta de Coordinación Política y quienes no. Este diseño produce una asimetría que debilita la representación de las minorías y contraviene el carácter plural del Congreso.

En cuarto lugar, la disposición genera una concentración indebida de poder en un órgano cuya naturaleza es eminentemente política y de coordinación. La Junta de Coordinación Política desempeña un papel fundamental en la conducción de los trabajos legislativos; sin embargo, sus funciones no pueden extenderse al grado de convertirse en un mecanismo de habilitación o veto del ejercicio de facultades constitucionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el procedimiento legislativo debe regirse por los principios de democracia deliberativa, participación efectiva e igualdad entre legisladores, y que las normas que lo regulan no deben traducirse en barreras que hagan nugatorio el ejercicio de sus derechos.

Bajo esta lógica, cualquier disposición que limite el acceso al proceso legislativo desde su fase inicial —como lo es la presentación de iniciativas— debe considerarse contraria al orden constitucional, en tanto afecta el núcleo esencial del principio democrático.



Desde una perspectiva política, la norma vigente reproduce un esquema de centralización de decisiones, en el cual la posibilidad de plantear cambios estructurales al propio Congreso queda concentrada en un órgano reducido. Esto no sólo limita la deliberación, sino que inhibe la innovación institucional y reduce la capacidad del Poder Legislativo para adaptarse a nuevas exigencias sociales y administrativas.

Un Congreso democrático no debe temer a la pluralidad de propuestas; por el contrario, debe incentivar la participación activa de todas sus integrantes e integrantes, permitiendo que las ideas sean discutidas, contrastadas y, en su caso, aprobadas o rechazadas por el Pleno, que es el órgano supremo de decisión.

En la práctica parlamentaria de este poder legislativo, la redacción vigente del artículo 40 ha sido interpretada de manera extensiva para desechar diversas iniciativas que, en estricto sentido, no guardan relación con la estructura orgánica del Congreso, sino que abordan materias sustantivas distintas.

Esta situación evidencia una distorsión en la aplicación de la norma, utilizándola como un criterio formal para frenar el trámite de propuestas legislativas sin un análisis de fondo. Tal práctica no sólo desnaturaliza el propósito del precepto, sino que se convierte en un mecanismo de bloqueo político, contrario a los principios de deliberación democrática, pluralidad y libre ejercicio del derecho de iniciativa. En lugar de fungir como una herramienta de orden interno, la disposición ha sido empleada como un instrumento restrictivo, configurando una mala práctica parlamentaria que limita indebidamente la participación de las y los legisladores y empobrece el debate legislativo.

La reforma que se propone no elimina el papel de la Junta de Coordinación Política ni debilita su función; simplemente restablece el equilibrio entre coordinación política



y función legislativa, evitando que un órgano interno se convierta en un filtro previo del derecho de iniciativa.

Asimismo, la eliminación de este requisito no afecta la gobernabilidad del Congreso, ya que la decisión final seguirá recayendo en el Pleno, mediante mayoría calificada, lo cual constituye un mecanismo suficiente de control político e institucional.

Desde el punto de vista del análisis de proporcionalidad, la restricción vigente tampoco se justifica:

- No es idónea, porque existen mecanismos alternativos para ordenar el trabajo legislativo.
- No es necesaria, ya que no resulta indispensable para garantizar la funcionalidad del Congreso.
- No es proporcional, dado que el impacto negativo sobre el derecho de iniciativa es mayor que cualquier beneficio organizativo.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad eliminar del artículo 40 de la Ley que nos cupa, la condicionante de solicitud previa de la Junta de Coordinación Política y reconocer expresamente la facultad de las diputadas y los diputados para presentar propuestas de modificación a la estructura orgánica del Congreso, en congruencia con la Constitución local y con los principios que rigen el sistema democrático.

En síntesis, esta reforma busca fortalecer la vida parlamentaria, garantizar la igualdad en el ejercicio del cargo y asegurar que ninguna instancia interna limite el derecho de quienes, por mandato popular, integran este Poder.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:



LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 40. Son órganos Técnicos y Administrativos, las áreas profesionales del Congreso del Estado a las que les corresponden tareas de apoyo al órgano de Gobierno, así como a los órganos de Trabajo, para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, siendo estos:</p> <p>I. Dirección de Administración;</p> <p>II. Dirección de Contabilidad y Finanzas;</p> <p>III. Dirección de Procesos Parlamentarios;</p> <p>IV. Dirección de Consultoría Legislativa;</p> <p>V. Las Unidades Auxiliares siguientes:</p> <p>a). Unidad de Asuntos Jurídicos;</p> <p>b). Unidad de Contraloría Interna;</p> <p>c). Unidad de Transparencia;</p> <p>d). Unidad de Comunicación Social; y,</p> <p>e). Unidad de Igualdad de Género.</p> <p>El Poder Legislativo del Estado por mayoría calificada del Pleno y a solicitud de la Junta de Coordinación Política, podrá modificar su estructura orgánica cuando ello sea necesario para apoyar el cumplimiento de las atribuciones</p>	<p>ARTÍCULO 40. (...)</p> <p>I. a la V.- (...)</p> <p>El Poder Legislativo del Estado por mayoría calificada del Pleno podrá modificar su estructura orgánica cuando ello sea necesario para apoyar el cumplimiento de las atribuciones del Congreso del Estado, y</p>



<p>del Congreso del Estado, y bajo los términos y condiciones previstas en la Constitución Local.</p> <p>El Poder Legislativo observará el principio de paridad de género, en la integración de estas áreas.</p>	<p>bajo los términos y condiciones previstas en la Constitución Local.</p> <p>Las iniciativas que tengan por objeto modificar la estructura orgánica del Congreso podrán ser presentadas por las diputadas y diputados, los grupos parlamentarios o la Junta de Coordinación Política del Congreso, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la presente Ley.</p> <p>El Poder Legislativo observará el principio de paridad de género, en la integración de estas áreas.</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p> <p>TERCERO. En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias necesarias para</p>



	armonizar su marco jurídico interno con el contenido del presente Decreto.
--	----------------------------------------------------------------------------

Es por lo antes expuesto, que me permito poner a consideración de este Congreso del Estado **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DERECHO DE INICIATIVA LEGISLATIVA Y DEMOCRACIA PARLAMENTARIA**, para quedar como sigue:

ÚNICO. – SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 40. (...)

I. a la V.- (...)

El Poder Legislativo del Estado por mayoría calificada del Pleno podrá modificar su estructura orgánica cuando ello sea necesario para apoyar el cumplimiento de las atribuciones del Congreso del Estado, y bajo los términos y condiciones previstas en la Constitución Local.

Las iniciativas que tengan por objeto modificar la estructura orgánica del Congreso podrán ser presentadas por las diputadas y diputados, los grupos parlamentarios o la Junta de Coordinación Política del Congreso, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la presente Ley.

El Poder Legislativo observará el principio de paridad de género, en la integración de estas áreas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias necesarias para armonizar su marco jurídico interno con el contenido del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL